

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA



RAD. 2023-183.

Palmira, VEINTIOCHO DE ABRIL de dos mil veintitrés.

Recibimos por reparto, una demanda de asignación de apoyos que denominan transitoria o permanente al parecer en pro del señor Erminsul Suancha Guzmán, formulada por su hermano el señor Robinson Suancha Guzmán a través de apoderada judicial y observamos en ella en aras de materializar medidas de saneamiento tempranas, lo siguiente:

Se allegan evaluaciones de discapacidad harto lejanas realizadas por entidad otrora de seguridad social remplazada por la que maneja como esa antes, el régimen de prima media, además de otros apartes de historia clínica inspirada por el señor demandante tendiente a se le calificara médicamente la pretensa incapacidad de su hermano, se predica que es DOWN NO ESPECIFICADO y por se esto de antemano no significa, cosa que deberá ser averiguado, que no tenga capacidad legal, ya se destierra en la nueva ley los criterios de discapacidad o interdicción, colocar en entredicho la misma, cuando contrario sensu, hoy nos impresiona ver muchos dignos seres humanos con esa característica, entre otros, son destacados periodistas en España, aunque la señora abogada refiere sin otro tipo de acreditación que aquí no cumple por anotación de médicos lo de los apoyos formales que se pueden lograr con ajustes razonables o directivas anticipadas, cual lo decanta la jurisprudencia, los casos que se traen a la Justicia, son los que ofrezcan y terminan siendo por línea de principio, la imposibilidad de la persona, para a cambio en pos de su dignidad, independencia, autonomía, participe proactivamente en la toma de decisiones respecto de ámbitos puntuales de su vida, expresen su voluntad,

preferencias, ya esas épocas de entredicho de su capacidad de ejercicio y guarda desaparecieron por completo, en lo que todos aterrizando en esa ley, paulatinamente iremos comprendiendo el nuevo paradigma y aspiramos el presente caso consulte por supuesto esa excepcionalidad.

Al margen de lo anterior que será materia de disputa, no obstante, hay que parar mientes en ello, todo iba bien cuando se predica en el libelo genitor, de unos aspectos puntuales de requerimiento de apoyo para el señor y luego en disonancia se refiere en abstracto a todo tipo de eventos, no solo en lo concerniente judicial o extrajudicialmente cuanto hace a una pretensa parte de la pensión dejada por su padre, administración de los dineros por ese concepto, igualmente, a los temas con toda generalidad, en materia de salud, termina aduciendo representación casi para todo, que a propósito también con la misma concreción acertadamente debe demandarse ella, porque el apoyo automáticamente no la genera, e innominadas, todo lo anterior dicho con muchísimo respeto para su hechora, que no acompasa esto con lo circunscrito a algunas puntuales cuestiones donde se requieran los apoyos, de lo contrario habría reviviscencia de la anterior ley 1306 de 2006, sobre incapacidad y entredicho de capacidad de ejercicio en todos de personas bajo esa situación y ello repugna en lo absoluto a la nueva ley, que ya por fin con su vigencia, faltan cosas aún por implementar en particular capacitación para las asistentes sociales, y principalística, se ajustó como se pedía a gritos, a los estándares internacionales y se contrae es a una falta de capacidad legal, cuando hay lugar, y en consecuencia, con sopeso inteligente de ese primer aspecto, que notamos la señora abogada lo es en sumo y la concreción o circunscripción a los puntos que no son todos como se expone, en lo que ese señor requiera de los apoyos, proceda en consecuencia a corregir o enderezar la demanda, que por todo ello se le inadmite, numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P., relacionados con la precisión de los hechos y las pretensiones, con más hincapié como viene de verse, en este tipo de asuntos

Sin otro tipo de consideraciones, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA DE ASIGNACIÓN DE APOYOS QUE FORMULA EL SEÑOR ROBINSON SUANCHA GUZMÁN EN CONTRA DE SU

HERMANO ERMINSUL SUANCHA GUZMÁN, por lo que se deja dicho en precedencia.

SEGUNDO. Reconócese personería a la Doctora YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ, con CC No. 38.856.341, abogada titulada e inscrita, con T. P. No. 28.212 del C. S. DE LA J, , conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd038a65c5b7a4798edacd906afaac1e0a3fdb9dd613badc5a0ca0c9b2c1f19a**

Documento generado en 29/04/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>